



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-74/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1998/2024 y la resolución INE/CG2000/2024 emitidos por el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sinaloa.
2. **Palabras clave:** *motivación, fallas en el SIF, deslinde, registro en tiempo real, agenda de eventos, distribución financiamiento a mujeres, incongruencia.*

1. ANTECEDENTES⁴

3. **Resolución del CG del INE.** El veintidós de julio pasado, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1998/2024**, respecto a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sinaloa y su respectiva resolución **INE/CG2000/2024**.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

² En adelante Consejo General o CG, autoridad responsable.

³ En adelante, "INE".

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

4. **Demanda.** Inconforme, el dos de agosto siguiente, Movimiento Ciudadano⁵, a través de su representante propietario ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación.
5. **Consulta de competencia.** El nueve de agosto, el Magistrado Presidente acordó consultar competencia a la Sala Superior. El veinte siguiente, dicha Sala en el expediente SUP-RAP-436/2024 determinó la competencia a favor de la Sala Regional y ordenó remitir las constancias para resolver lo conducente.

2. RECURSOS DE APELACIÓN

6. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibió el medio de impugnación y turnó como **SG-RAP-74/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, se radicó, sustanció y se cerró instrucción en su oportunidad.

3. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde la Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

⁵ En adelante MC, recurrente, apelante, partido.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo



8. Así como por lo determinado por la Sala Superior, mediante acuerdo de pleno de veinte de agosto, en el expediente SUP-RAP-436/2024.

4. PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del recurso⁷. Se cumplen los **requisitos formales**; es **oportuno**, ya que los actos controvertidos fueron aprobados por el Consejo General del INE durante la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, en la cual estuvo presente el ahora recurrente, en su calidad de representante propietario de MC ante dicho Consejo, sin embargo, dado que la resolución fue modificada -lo cual no es un hecho controvertido-, el veintinueve siguiente⁸ se le notificó al partido político recurrente esas modificaciones, de manera que el plazo de cuatro días naturales transcurrió del treinta de julio al dos de agosto, mientras que la demanda se presentó el último día, es decir, dentro de los cuatro días, previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
10. Así mismo, el partido actor tiene **legitimación**, pues comparece a través de su representante propietario ante el CG del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; tiene **interés jurídico**, pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado pecuniariamente. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

11. **Método de estudio.** Los agravios serán analizados en el orden propuesto por el recurrente, sintetizándose e inmediatamente se otorgará la respuesta conducente.

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Como se advierte de la notificación que obra en la USB agregada a foja 189 del cuaderno principal del SG-RAP-74/2024.

Agravios y respuestas

Conclusión 6_C23_SI

Conclusiones
6_C23_SI. El sujeto obligado omitió presentar en tiempo 11 avisos de contratación por un monto total de \$318,270.22.

12. Le causa agravio a MC que la autoridad responsable haya violado el principio de legalidad y certeza, así como la indebida fundamentación y motivación para imponer la sanción correspondiente, ya que indebidamente sancionó al partido por documentación que le correspondía presentar a la coordinación nacional, ya que fueron candidaturas federales, las observadas.
13. Refiere que la responsable no tomó en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones, sólo señaló que los registros excedieron de los tres días como se muestra en el anexo 45_MC_SI, sin embargo, en ese anexo se enlistaron candidaturas federales, por tanto, no le correspondía la sanción a la coordinación Sinaloa.

Respuesta

14. El agravio es **fundado**, como se explica a continuación.
15. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero, artículo 16 de la Constitución, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.
16. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
17. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose



las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto.

18. Con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.⁹
19. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
20. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
21. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.
22. En ese tenor, se advierte que la responsable fundamentó y motivó indebidamente su determinación, pues en su oficio **INE/UTF/DA/28390/2024** de omisiones y errores (segundo periodo), hizo de conocimiento del recurrente que presentó avisos de contratación de manera extemporánea, al exceder el plazo de los tres días, como se detallaba en el **Anexo 5.1.2**.
23. Por su parte, MC en la respuesta a dicho oficio, contestó que al pertenecer los registros a candidaturas federales le correspondían al Comité Ejecutivo

⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2022>

Nacional realizar las capturas correspondientes, sin embargo, el Consejo General del INE, consideró que la respuesta no fue satisfactoria, ya que aun cuando realizó manifestaciones al respecto, los avisos excedieron los tres días posteriores a la firma, como se detallaba en el Anexo 45_MC_SI, por tanto, no quedó atendida la observación.

24. De ahí que le asista la razón al recurrente cuando afirma que la resolución carece de una debida motivación y fundamentación, pues la responsable sólo se ciñó a señalar que los avisos de contratación se realizaron de manera extemporánea y no justificó porqué los registros atinentes le correspondían al partido en el ámbito local, cuando algunas de las candidaturas apuntadas en el Anexo 45_MC_SI¹⁰, eran federales, pese a que el partido hizo esa precisión al momento de dar respuesta al oficio de omisiones y errores.

25. Con base en lo anterior, se debe revocar la conclusión sancionatoria 6_C23_SI, para que la autoridad emita una nueva determinación en la que analice la supuesta infracción y emita una resolución fundada y motivada, atendiendo las manifestaciones vertidas por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones atinente.

Conclusión 6_C4_SI

Conclusiones	Monto involucrado
6_C4_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$75,101.88	\$75,101.88

26. El recurrente se queja que la responsable lo sancionó indebidamente al no analizar el deslinde que presentó respecto de la contratación de un espectacular de una revista denominada “En Corto” de Culiacán. Además, refiere que no ejerció su facultad de investigación para esclarecer los hechos.

¹⁰ Visible en dispositivo de almacenamiento USB que obra agregada en la foja 189 del expediente en que se actúa, en la ruta INE-ATG-447-2024\4. Dictamen y resolución\06. MC\ANEXOS_MC.



27. El partido desconoce el espectacular observado, indica que tuvo conocimiento de este hasta que se le notificó a través del oficio de errores y omisiones, razón por la cual, tampoco se tuvo conocimiento de que se haya solicitado el uso de imagen de la candidata.

Respuesta

28. El agravio es **ineficaz**, como se explica a continuación.
29. La UTF¹¹ le comunico al partido que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraban reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/19018/2024.
30. En respuesta, respecto de la observación consistente en el espectacular, identificado con el número consecutivo 4, con el lema “Mujeres al Poder”, expresó que dicho espectacular no correspondía a gastos erogados por el partido y que, se percató de su existencia a través del oficio de errores y omisiones.
31. Indicó que se trataba de la publicidad de la revista “En Corto”, que nada tiene que ver con el partido que representa.
32. En ese tenor, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo, se deslindó del gasto de campaña y de todo acto relacionado con la colocación de dicho espectacular, ya que no se ordenó por el partido ni tampoco por la candidatura, sino que fue un gasto que realizó la revista correspondiente como parte de su publicidad, sin que le resultara imputable, pues no era responsable de las decisiones que tome la revista respecto de su publicidad.
33. En el escrito de deslinde señaló que la publicación en el espectacular no la ordenó el partido ni la candidatura, sino que fue un gasto que realizó la

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización.

revista “En Corto” como parte de su publicidad, sin que sean responsables de las decisiones que tome la revista con respecto de sus actos.

34. En su análisis, la responsable consideró no atendida la observación porque aun cuando el sujeto obligado se deslindó respecto de los hallazgos señalados con el numeral 2 de la columna “Referencia Dictamen” del anexo 4_MC_SI, manifestando que no era un gasto erogado y/o contratado por el sujeto obligado y que correspondía a un portada de una revista, asimismo que no era responsable de las decisiones que tome aquella y que desconocían la propaganda; era necesario que la revista solicitara el consentimiento para el uso de la imagen de la candidata.
35. Ahora, el deslinde de responsabilidad por hechos de terceras personas debe satisfacer determinados requisitos.
36. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”,¹² los partidos políticos como garantes del orden jurídico pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceras personas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:
 - a) Que sean eficaces, esto es, que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b) Que sean idóneas, esto es, que resulten adecuada y apropiadas para ese fin;
 - c) Juridicidad en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



- d) Que sean oportunas, es decir, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
 - e) Que sea razonable, esto es, que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
37. Con base en lo anterior, es insuficiente lo expresado por MC al pretender deslindarse de la propaganda, pues aun cuando haya manifestado que no fue ordenado por el partido ni tampoco por la candidatura, sino que fue un gasto que realizó la revista correspondiente como parte de su publicidad, lo cierto es que, obtuvo un beneficio durante el periodo de campaña, al contener la imagen de una de sus candidatas.
38. Entonces, tenía el deber de cuidado sobre actos de terceros y, por lo tanto, la carga de realizar todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva que no se continuara difundiendo propaganda que vulnerara la normativa electoral o, en su caso, debió acreditar haber implementado medidas para su retiro.
39. Circunstancia que no aconteció durante el procedimiento de fiscalización, pues desde que se le notificó el oficio de errores y omisiones, pudo manifestar y acreditar las acciones pertinentes para el retiro de la propaganda y no lo hizo.
40. Este deber de cuidado y vigilancia, como se indicó, se justifica porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.¹³
41. Por tanto, la sola intención de deslindarse resulta insuficiente para que los partidos sean eximidos de responsabilidad. Lo anterior, ante el deber de cuidado que tienen de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

¹³ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-45/2023.

Conclusión 6_C14_SI

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
6_C14_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña por un monto de \$251,591.98	\$251,591.98

- 42. El recurrente se agravia de la sanción impuesta, derivada de los hallazgos señalados en el Anexo 26_MC_SI de la conclusión 6_C14_SI, relacionados con la omisión de reportar los eventos y gastos vinculados a los mismos de la candidatura de Richard Millán a la presidencia municipal de Elota, Sinaloa, en particular del evento correspondiente al día de las madres.
- 43. Manifiesta que la infracción ya fue materia de denuncia y el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG1855/2024 y INE/CG1477/2024 respectivamente, resolvió, por una parte, sobreseer la denuncia y por la otra, declarar infundados los hechos que la motivaron. En consecuencia, considera que resulta incongruente la sanción impuesta, ya que la misma autoridad responsable resolvió en ambos acuerdos que no existieron las conductas infractoras, entre ellas el evento del día de las madres que fue observado en la indicada conclusión.

Respuesta

- 44. El agravio es **inoperante** porque el recurrente parte de una premisa errónea.
- 45. En las resoluciones que precisa, entre otras cuestiones, se determinó sobreseer los procedimientos administrativos sancionadores respecto de la omisión de reportar gastos realizados en los eventos del “carnaval del día del niño” y del “día de las madres”, dado que los mismos eran materia de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña en el proceso electoral que transcurre, como se advirtió del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/28390/2024**, notificado a MC. Entonces, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias



determinó no continuar con los procedimientos sancionadores por lo que hace a las infracciones de no reportar gastos.

46. Por tanto, al sobreseerse los procedimientos de investigación y no existir un pronunciamiento de fondo respecto de la omisión o no de reportar dichos egresos, la materia de revisión en el procedimiento de fiscalización que derivó en la sanción ahora impugnada quedó subsistente.
47. En ese tenor, el recurrente debió controvertir las consideraciones que sustentaron la determinación de la responsable, como lo es que, aun cuando el entonces candidato a la presidencia municipal de Elota acudió como invitado a los eventos, lo cierto es que no reportó aquellos y los gastos que se vinculan a los mismos; además, que de la búsqueda realizada en el SIF no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los egresos identificados en el monitoreo en internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, cuestión que no aconteció.

Conclusiones 6_C8_SI y 6_C22_SI

Conclusión	Monto involucrado
6_C8_SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$545,548.00.	\$545,548.00

Conclusión	Monto involucrado
6_C22_SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$107,217.26.	\$107,217.26

48. El recurrente se queja de que la responsable en las conclusiones 6_C8_SI y 6_C22_SI se apartó de sus propios criterios y reglas de operación, al sancionarlo en la primera de ellas con \$27,277.40 (veintisiete mil doscientos setenta y siete pesos 40/100 MN) y, en la segunda, con la cantidad de \$16,082.59 (dieciséis mil ochenta y dos pesos 59/100 MN), por

indebidamente confundir el registro de las pólizas de diario con registros de ingresos y egresos.

49. Considera que el Consejo General ignoró la respuesta de MC al oficio de errores y omisiones y procedió a sancionarlo como si no hubiera respondido algo.
50. Desde su óptica, no es aplicable a las pólizas de diario la temporalidad de tres días para su registro, en los términos del artículo 38, numeral 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, al no ser ingresos o egresos.

Respuesta

51. El motivo de disenso es **infundado e inoperante**.
52. Lo **infundado** es porque, como se advierte del dictamen, en parte, la responsable analizó la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, donde señaló que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por éste, la captura de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
53. Asimismo, que de conformidad con la NIF A-2, que establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.
54. Lo **inoperante** se actualiza al no confrontar esos argumentos, pues el apelante se limita a sostener que las pólizas de diario no son objeto de la temporalidad prevista en las disposiciones del RF¹⁴, como en el caso de las pólizas de ingresos y egresos, y que la autoridad no analizó su respuesta.

¹⁴ Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-74/2024

Conclusión 6_C6_SI

Conclusiones

6_C6_SI El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 6 eventos onerosos.

55. El partido recurrente considera se le sancionó indebidamente en la conclusión **6_C6_SI**, porque lo observado no constituye una infracción a la ley, sino que se suscitó un problema en el SIF ajeno al partido político, al no abrirse la agenda 7 días antes del inicio de las campañas de las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría, sino hasta el día quince de abril cuando iniciaron y, por ende, hasta ese momento fueron registrados los eventos.
56. Además, refiere que no puede ser imputable al partido que no se capturaran en la agenda los eventos después de realizados, ello en virtud de que el artículo 143 Bis del RF, sólo permite el registro de los eventos que van a realizarse y su cancelación, sin que prevea aquellos casos en los que el sistema no esté habilitado con la anticipación establecida en aquel.
57. Aunado, alega que el evento señalado como consecutivo 6 del Anexo 13_MC_SI, no corresponde a las campañas locales, sino al del entonces candidato a la presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez.

Respuesta

58. El motivo de reproche es **inoperante** e **infundado**, como se explica a continuación.
59. Por su parte, la responsable en el oficio de errores y omisiones hizo saber al recurrente que derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las

candidaturas, detallándolos en el **Anexo 3.5.17**, por lo que le solicitó presentara ante el SIF, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

60. En atención a lo anterior, el partido respondió que los eventos observados fueron de la primera semana de campaña, los cuales no se pudieron agendar con la anticipación de los siete días previstos en el Reglamento de Fiscalización, ya que el sistema no se encontraba abierto para su registro.
61. Del análisis de la aclaración, la responsable concluyó que la respuesta era insatisfactoria; toda vez que, aun cuando se manifestó que los eventos referidos no se registraron en tiempo y forma, ya que el SIF aún no se encontraba disponible, lo cierto es que tampoco fueron reportados en las agendas de las candidaturas con posterioridad.
62. De conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña.
63. Además, señaló que la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.
64. Entonces, lo **inoperante** radica en lo novedoso del agravio respecto a que el evento marcado con el numeral 6 del Anexo 13_MC_SI, corresponde al realizado por el candidato a la presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, pues dicho alegato no se expresó ante la autoridad fiscalizadora.
65. En ese sentido, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad



fiscalizadora, es en la respuesta al oficio de errores y omisiones¹⁵, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.

66. Ahora, es **infundado** el agravio relacionado con la falta de habilitación del SIF para registrar los eventos con la anticipación de siete días antes del inicio del periodo de campaña y que el Reglamento de Fiscalización no prevé el registro de aquellos que ya se efectuaron.
67. Lo anterior, pues si bien la autoridad advirtió que el partido refirió que los eventos no fueron registrados en tiempo y forma porque el SIF aún no estaba habilitado, también señaló que no fueron reportados en la agenda con posterioridad, por lo que esta justificada la sanción impuesta dada la omisión en que incurrió.
68. No es obstáculo que el actor considere que el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización no establece que los registros deban hacerse posteriores a su realización. Esto porque, el citado artículo regula lo relativo al control de la agenda de eventos políticos y en dicho precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, entre otros, de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
69. La finalidad del registro de eventos con la antelación requerida tiene como objetivo hacer posible el ejercicio de las facultades de la UTF de verificar la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de campaña.
70. Por tal razón, la conclusión se encuentra vinculada con lo establecido en el artículo 127, párrafo 3, del Reglamento, en el que se establece el deber de hacer el registro contable de todos los egresos relacionados con los actos,

¹⁵ En los expedientes SG-RAP-72/2024, SG-RAP-52/2024, SG-RAP-38/2024, SUP-RAP-260/2024, SUP-RAP173/2024 y acumulados, entre otros.

entre otros, de campaña y tratándose de gastos relacionados con eventos políticos, se debe indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en registro de la agenda.

71. De ahí que no resulte correcta la apreciación del recurrente cuando señala que no se establece el deber de dar los avisos de manera posterior, pues la normativa aplicable prescribe la obligación de capturarlos para que la UTF esté en la posibilidad de ejercer su facultad de fiscalización de los recursos que pudieron utilizarse en dicho evento. En ese entendido, su omisión vulnera directamente los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

72. No pasa inadvertido, que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del recurrente¹⁶, la UTF precisó que fue hasta el quince de abril pasado cuando se aprobaron las candidaturas de MC en Sinaloa, y por ello hasta ese momento estuvo en posibilidad de realizar los registros en las agendas de eventos, pues fue en la fecha en que se crearon las contabilidades de aquellos. Sin embargo, también es cierto, que omitió efectuarlos posterior a esa fecha.

Conclusiones 6_C25_SI, 6_C25 Bis_SI y 6_C25 Ter_SI

Conclusión	Monto involucrado
6_C25_SI. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 209,886.07, lo cual representa el 11.81% del monto total que se encontraba obligado.	\$209,886.07

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
	Movimiento Ciudadano	6_C25Bis_SI	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
3	Movimiento Ciudadano	6_C25Ter_SI	Se propone dar vista a la FEDE a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas

¹⁶ Respuesta al escrito de solicitud de información presentado por Movimiento Ciudadano el treinta y uno de julio pasado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa y requerida por el Magistrado Instructor el tres de septiembre anterior, visible a fojas 263 a 265 del expediente principal.



73. El partido recurrente se inconforma de la infracción atribuida por no otorgar a sus candidatas al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña. Desde su óptica la autoridad fiscalizadora incurrió en un error aritmético.
74. Lo anterior, dado que en la respuesta al oficio de errores y omisiones contestó oportunamente que sí se cumplió con esta obligación y que, además, se destinó más del 50% del financiamiento a las candidaturas de mujeres, como se aprecia en la siguiente tabla.

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto rebasado por mujeres
Presidencia Municipal	Movimiento ciudadano	Sinaloa	1,088,123.49	\$ 769,407.21	58.57%	41.43%		\$159,358.14

75. Refiere que la autoridad responsable pone como porcentaje ponderado de las mujeres el 38.39%, esto a pesar de que en la columna "suma de ingresos mujeres", es la cantidad de \$1,061,841.09 y el de hombres es de 61.81% que es la cantidad de la columna "suma ingresos hombres" de \$715,054.45. En su consideración, evidentemente, existe un error en los porcentajes que se plasmaron porque es claro que \$1,061,841.09 es mayor que \$715,054.45, por lo que el cálculo de los porcentajes es incorrecto, lo cual evidencia el error aritmético.
76. Asimismo, controvierte las conclusiones 6_C25 Bis_SI y 6_C25 Ter_SI, al considerar que no incumplió con la obligación antes descrita, por tanto, estima improcedentes las vistas otorgadas, tanto al Organismo Público Local de Estado como a la Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales.

Respuesta

77. Los motivos de queja son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.
78. La UTF le observó a MC que no le otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y,

en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
Presidencia Municipal	Movimiento ciudadano	Sinaloa	\$705,325.03	\$469,871.38	38.54%	61.46%	11.46%	\$134,691.22

79. Estableciendo los detalles de los datos en el **Anexo FP**.
80. En el oficio de errores y omisiones le solicitó las aclaraciones que considerara pertinentes.
81. El recurrente manifestó al respecto que “de las prerrogativas recibidas por el CEE, se destinaron de igual manera para los 44 candidatos hombres y mujeres, siendo el prorrateo el encargado de impactar de acuerdo al porcentaje de aplicación a los candidatos hombres y mujeres, tanto como de diputados como los y las candidatas a las presidencias municipales, siendo no observados los y las candidatas a diputadas, ya para el partido era de suma importancia que hombres y mujeres cuenten con las mismas herramientas para la contienda electoral, y aun cuando en el comparativo, representa un ingreso menor para mujeres, los datos proporcionados por el CEE son los siguientes y en el cual se refleja que las candidatas mujeres ejercieron mayor recurso, en su periodo de campaña.” (sic)

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto rebasado por mujeres
Presidencia Municipal	Movimiento ciudadano	Sinaloa	\$ 1,088,123.49	\$ 769,407.21	58.57%	41.43%		\$159,358.14

82. La autoridad concluyó que se tenía por no atendida la observación porque aun cuando realizó manifestaciones, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$ 209,886.07, lo que configuraba un incumplimiento en la distribución de recursos a los que



se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

83. En su demanda el recurrente refiere que sí cumplió con la obligación al destinar el 58.57% del financiamiento público para actividades de campaña de las mujeres candidatas en el Estado, por tanto, la sanción es indebida por el error aritmético de la autoridad.
84. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.¹⁷
85. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.¹⁸
86. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

¹⁷ Véase el SUP-RAP-109/2019

¹⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

87. Contrario a lo precisado, MC sólo se limita a expresar que cumplió con su obligación y a señalar las supuestas cifras con las que pretende acreditar que otorgó el 58.57% del financiamiento para mujeres en dicho rubro, así como un error aritmético de la autoridad responsable, sin embargo, no aporta mayores elementos para corroborar su dicho, además, no controvierte las consideraciones que llevaron al Consejo General a sancionarlo por la presente conclusión.
88. Por lo que hace al disenso de las vistas, como se anticipó es **inoperante** el agravio, al depender del agravio del incumplimiento del financiamiento para campañas de las candidatas mujeres, que se desestimó con antelación.¹⁹

Conclusión 6_C13_SI

Conclusiones	Monto involucrado
6_C13_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$58,203.00.	\$58,203.00

89. El partido recurrente asevera la existencia de una incongruencia en la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable consideró la falta como “egreso no reportado” a pesar de que reconoció que existen las pólizas de los egresos observados, en consecuencia, no debió calificarla como “grave ordinaria” pues no existió dicha omisión de reportar y considera que la gravedad por registrar en una póliza distinta es menor.
90. Además, la responsable debió otorgarle mayor valor probatorio a las pólizas que se adjuntaron como prueba de que el egreso sí se registró, aunado a que como la misma responsable reconoce, también se anexaron las pruebas fotográficas de la existencia del gasto reportado.

Respuesta

¹⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>



91. Los agravios son **inoperantes e infundados**.
92. Lo **inoperante** al partir el recurrente de la premisa errónea al considerar que la autoridad reconoció la existencia de las pólizas de egresos de los hallazgos efectuados con motivo del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública.
93. Al analizar la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, la UTF concluyó en lo que interesa, lo siguiente:
- “Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 23_MC_SI** del presente Dictamen, aun cuando en su cuadro de respuesta señala la póliza en la cual reportó los gastos y las evidencias fotográficas, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en las diversas contabilidades; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**”²⁰
94. De lo anterior, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad apuntó que aun cuando el partido señaló las pólizas en las cuales reportó los gastos, de una búsqueda exhaustiva, no se localizaron los registros en las contabilidades de las candidaturas beneficiadas por los hallazgos derivados del monitoreo en la vía pública.
95. Por tanto, al no localizarse los registros contables que ampararán los gastos de propaganda en la vía pública encontrados con el monitoreo, tuvo por no atendida la observación, por ende, actualizada la infracción que ameritaba la sanción impuesta.
96. Asimismo, es inoperante que considere que se debió calificar la infracción como leve, pues lo sustenta en la premisa de que no se le debió sancionar

²⁰ Lo subrayado es propio de la sentencia.

por una conducta de omisión, lo cual fue desvirtuado en el estudio de esta conclusión. Es decir, la sanción se motivó para otra infracción diferente.

- 97. Por otro lado, es **infundado** que debió darse mayor valor probatorio a las pólizas aportadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones para demostrar que los gastos detectados sí se registraron.
- 98. Del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad valoró los documentos contenidos en las pólizas que indicó el recurrente en su respuesta al indicado oficio, con las cuales se tuvo por atendida la observación respecto de otros hallazgos, más no de los indicados con el arábigo 2 en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 23_MC_SI, al no encontrarse las pólizas que identificó en su escrito.
- 99. Esto es, el recurrente omitió aportar pruebas para desvirtuar lo observado en el oficio de errores y omisiones.

Conclusión 6_C18_SI

Conclusiones	Monto involucrado
6_C18_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$82,360.00	\$82,360.00

- 100. El partido apelante se queja de la indebida sanción por la falta de reporte de egreso de una candidatura federal que le corresponde a la coordinación nacional.
- 101. Lo anterior, porque el hallazgo señalado con 3 del Anexo 35_MC_SI, corresponde a la candidatura de Ivanjov Valenzuela Pérez, otrora candidato a diputado federal, por lo que su contabilidad le corresponde a la coordinación nacional del partido.
- 102. Precisión, que dice se hizo en la respuesta del oficio de errores y omisiones, además de que se señaló que en el caso de la contabilidad de este candidato



se realizó el prorrateo correspondiente, como se advierte de las cédulas de prorrateo que aportó

Respuesta

103. El agravio es **inoperante e infundado**, como se explica enseguida.
104. La autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones hizo de conocimiento al partido recurrente lo siguiente:

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante el periodo de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del oficio INE/UTF/DA/28390/2024.

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El partido, con relación a la observación, manifestó lo siguiente:

Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	POLIZA DE REGISTRO
ANA GABRIELA TORRES SALAZAR	ALIMENTOS	1	CAMLOC_MC_DIPL_SIN13-CORR_DR_P2_15
ANA GABRIELA TORRES SALAZAR	ALIMENTOS	25	CAMLOC_MC_DIPL_SIN13-CORR_DR_P2_16
ANA GABRIELA TORRES SALAZAR	BANDERINES	50	CAMLOC_MC_DIPL_SIN13-CORR_DR_P1_2
ANA GABRIELA TORRES SALAZAR	EQUIPO DE SONIDO	1	CAMLOC_MC_DIPL_SIN13-CORR_DR_P2_18
ANA GABRIELA TORRES SALAZAR	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	1	EL EVENTO SE REALIZO EN LA CALLE POR LO TANTO NO HUBO RENTA DE INMUEBLE, COMO LO MUESTRAN LAS IMÁGENES.
ANA GABRIELA TORRES SALAZAR	OTROS, EVENTOS	1	CAMLOC_MC_DIPL_SIN13-CORR_DR_P2_14
ANA GABRIELA TORRES SALAZAR	OTROS, EVENTOS	10	CAMLOC_MC_DIPL_SIN13-CORR_DR_P1_2
MY LAI QUINTERO BELTRAN ()	ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS	1	CAMLOC_MC_CONL_SIN_CORR_DR_P1_79 CEDULA DE PRORRATEO 17128
MY LAI QUINTERO BELTRAN ()	BANDERAS	60	CAMLOC_MC_CONL_SIN_CORR_DR_P1_59 CEDULA DE PRORRATEO 5967
IVANJOV VALENZUELA PEREZ ()	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	CAMLOC_MC_CONL_SIN_CORR_DR_P1_58 CEDULA DE PRORRATEO 5948
IVANJOV VALENZUELA PEREZ ()	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	CAMLOC_MC_CONL_SIN_CORR_DR_P1_58 CEDULA DE PRORRATEO 5948
IVANJOV VALENZUELA PEREZ ()	BOLSAS	50	LAS BOLSAS SE ENCUENTRA EL GASTO REFLEJADO EN LA CONTABILIDAD 1043
SANDRA MARTOS	CAMARÓGRAFO		CAMLOC_MC_PREL_SINCU L_N_DR_P2_7, EL CAMAROGRAFO CORRESPONDE A GASTO DE SANDRA MARTOS, INCLUSO EN LA EVIDENCIA ADJUNTA A QUIEN ESTA GRABANDO ES A LA CANDIDATA
SANDRA MARTOS	LONA	1	CAMLOC_MC_PREL_SINCU L_N_DR_P2_4
SANDRA MARTOS	LONA SANDRA MARTOS/ MAYNEZ		CAMLOC_MC_PREL_SINCU L_CORR_DR_P2_11

105. La autoridad determinó que de los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 35_MC_SI y de una búsqueda en el SIF no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en **la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local**; por tal razón, la observación no quedó atendida.
106. Entonces, lo **inoperante** radica en lo novedoso del agravio respecto a que los hallazgos señalados con el número 3 en la columna “Referencia Dictamen” del anexo 35_MC_SI, corresponden al candidato a una diputación federal Ivanjov Valenzuela Pérez, pues dicho alegato no se expresó ante la autoridad fiscalizadora.



107. En ese sentido, como ya se apuntó en párrafos anteriores, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es en la respuesta al oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.
108. Sin embargo, el recurrente sólo insertó en su escrito de respuesta una tabla en la que muestra las pólizas de registros, los hallazgos y las candidaturas, sin expresar claramente cuáles registros no corresponden al ámbito local.
109. Lo **infundado** del agravio radica en que, es porque, contrario a lo señalado por el apelante, el CG del INE lo sancionó por registrar los egresos detectados por la autoridad en las visitas de verificación en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas de esos eventos en el ámbito local y no por aquellos de candidaturas federales como pretende persuadir.

Conclusión 6_C5_SI

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
6_C5_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$11,800.00.	\$11,800.00

110. El partido MC se agravia de la sanción por "egreso no reportado" de la presente conclusión, pese a que, sí reportó los gastos señalados en la observación correspondiente en el dictamen consolidado, de los cuales adjuntó las pólizas de registro.
111. Insiste en que en la respuesta a la observación adjuntó la evidencia del registro contable del gasto, donde señaló el "Id" de la contabilidad de cada uno de los hallazgos, lo que demuestra que sí cumplió con su obligación.
112. Asimismo, que es contrario a derecho y al debido proceso que se determinara que el partido recurrente incumplió con su obligación por no

adjuntar muestras para identificar los gastos, ya que lo observado en el oficio de errores y omisiones fue la omisión de registrar egresos.

113. Además, desde su opinión, el hecho de registrar los egresos en una póliza distinta a la correspondiente a cada una de las candidaturas no significa que omitiera el reporte de gastos, sino el registró en un apartado diverso.

Respuesta

114. El agravio es **inoperante** por las siguientes consideraciones.

115. La autoridad en el oficio de errores y omisiones le observó lo siguiente:

“Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/19018/2024.”

116. Por su parte, el recurrente en su respuesta a dicho oficio manifestó:

Folio Monitoreo	Lema/Versión	REGISTRO CONTABLE
INE- IN- 002 701 0	SERGIO ANTONIO LIZARRAGA ITURRALDE ID 18257	REGISTRO EN CONTABLE DEL GASTO SE ENCUENTRA EN LA CONTABILIDAD DEL CANDIDATO CON ID 18257 CON EL REGISTRO EN LA POLIZA DE DIARIO 3 DEL PERIODO 2 CON FECHA DE REGISTRO 08-05-2024
INE- IN- 002 701 0	SERGIO ANTONIO LIZARRAGA ITURRALDE ID 18257	REGISTRO EN CONTABLE DEL GASTO SE ENCUENTRA EN LA CONTABILIDAD DEL CANDIDATO CON ID 18257 CON EL REGISTRO EN LA POLIZA DE DIARIO 3 DEL PERIODO 2 CON FECHA DE REGISTRO 08-05-2024
INE- IN- 002 447 7	SANDRA GUADALUPE MARTOS LARA	SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO DEL GASTO DE EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO EN LA POLIZA DEL PERIODO 2 DE DIARIO 7 DEL 08-05-2024
INE- IN- 002 447 7	SANDRA GUADALUPE MARTOS LARA	SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO DEL GASTO DE EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO EN LA POLIZA DEL PERIODO 2 DE DIARIO 7 DEL 08-05-2024

117. Del análisis de la respuesta, la UTF concluyó:

“Del análisis a las aclaraciones y a la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-74/2024

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 7_MC_SI** del presente Dictamen, el sujeto obligado indicó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras y/o evidencia fotográficas; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 7_MC_SI** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras; así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad²¹ de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

...”

118. El partido aduce ante esta instancia que en la respuesta a dicha observación adjuntó la evidencia del registro contable del gasto, señalando el “id” de contabilidad de cada uno de los monitoreos observados, demostrándose así que el partido sí cumplió con su obligación de reportar los gastos señalados.
119. Los agravios son **inoperantes**, al no controvertirse las consideraciones de la responsable para concluir que no se atendió la observación y por partir de una premisa errónea.
120. Como se advierte de lo transcrito, la UTF al analizar las manifestaciones del partido recurrente, señaló que aun cuando se precisaron las pólizas en las cuales registró los egresos observados, con esa información no le era posible relacionar el gasto con los hallazgos; ello por falta de elementos, tales como las muestras, aunado a que, de una búsqueda en las contabilidades de las

²¹ Lo subrayado es propio de la sentencia.

candidaturas no encontró evidencia que pudiera demostrar los registros correspondientes.

121. Por su parte, el apelante sólo expresa que la información otorgada en contestación a la observación era suficiente para que la autoridad la tuviera por atendida y subsanada la observación, ya que se señaló el “Id” de contabilidad de cada uno de los monitoreos observados, sin desacreditar la afirmación de la responsable con relación a que las pólizas indicadas no se pudieron relacionar con los gastos identificados en el monitoreo en internet.
122. Máxime que, contrario a lo afirmado por MC, de su escrito de respuesta se advierte que omitió señalar el “Id” contable respecto del folio de monitoreo INE-IN-0024477, del cual la responsable tuvo por no atendida la observación.
123. Ahora, lo inoperante del agravio del recurrente respecto a que la autoridad lo sancionó por la falta de muestras respecto de los hallazgos señalados con el arábigo 2 en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 7_MC_SI** del Dictamen en cuestión, radica en que parte de una premisa errónea, pues se tuvo por no atendida la observación respecto la omisión del registro del gasto correspondiente a ese hallazgo porque con la información que aportó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones a la UTF no pudo corroborar que los gastos registrados en la pólizas correspondían a los identificados en el monitoreo en internet, y no por la falta de muestras como lo expresó el partido.
124. Por último, al no desvirtuarse la omisión de registrar los gastos observados en los monitoreos en internet, es inoperante el agravio respecto a que se debió calificar como leve la infracción por supuestamente registrar en diverso “Id” de contabilidad aquellos gastos.

Conclusión 6_5 BIS_SI

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
6_C5 Bis_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,441.10.	\$2,441.10



125. El apelante refiere una falta de exhaustividad de la responsable al analizar la respuesta a lo observado en el oficio de errores y omisiones, toda vez que sostuvo que no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos observados estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, cuando en su respuesta se identificó dónde se encontraba el registro del gasto correspondiente, para lo cual sólo insertó la siguiente tabla.

50	BANDERAS CON LA IMAGEN DEL PARTIDO, GENERICA	SE REGISTRA EL GASTO EN LA CEDULA DE PRORRATEO 3282 DE APORTACION EN ESPECIE LAS CUALES SE REFLEJAN EN LA CONTABILIDAD DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS AL QUE LE APLICA EL GASTO.
4	SE ENCONTRO EN REDES SOCIALES CUATRO BOCINAS MEDIANAS CON MEDIDAS DE 1.2 M X 0.5M, APARENTEMENTE DEL GRUPO MUSICAL	
8	LONAS MENORES A 12M CON EL NOMBRE DE LA CANDIDATA SANDRA MARTOS CON MEDIDAS DE 3 M X 1.5 M	EL REGISTRO DE LAS LONAS GENERICAS ASI COMO LA DE LA CANDIDATA SANDRA MARTOS SE CUENTRA EL REGISTRO DEL GASTO EN LA CEDULA DE PRORRATEO 6083 Y 5205 DE LA CONCENTRADORA
6	SE ENCONTRO EN REDES SOCIALES SEIS BOCINAS GRANDES CON MEDIDAS DE 1 M X 2 M CON LA QUE HICIERON LA PRESENTACION DE LOS CANDIDATOS QUE IBAN LLEGANDO	EL REGISTRO DE LAS LONAS GENERICAS ASI COMO LA DE LA CANDIDATA SANDRA MARTOS SE CUENTRA EL REGISTRO DEL GASTO EN LA CEDULA DE PRORRATEO 7140
30	SE ENCONTRO EN REDES SOCIALES TREINTA CAMISAS NARANJAS CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO	EL REGISTRO DE LAS LONAS GENERICAS ASI COMO LA DE LA CANDIDATA SANDRA MARTOS SE CUENTRA EL REGISTRO DEL GASTO EN LA CEDULA DE PRORRATEO 3461
1	SE ENCONTRO EN REDES SOCIALES UN GRUPO NORTEÑO, CONFORMADO POR CUATRO INTEGRANTES Y SUS INSTRUMENTOS, AL SER UN EVENTO POR INTERNET NO SABEMOS LA DURACION EXACTA	EL REGISTRO DE LAS LONAS GENERICAS ASI COMO LA DE LA CANDIDATA SANDRA MARTOS SE CUENTRA EL REGISTRO DEL GASTO EN LA CEDULA DE PRORRATEO 7140

126. Afirma MC que, de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que las lonas observadas se encuentran registradas en la póliza CAMLOC_MC_CONL_SIN_N_DR_P1_32.

Respuesta

127. El motivo de queja es **infundado e inoperante**.
128. **Infundado**, pues como lo concluyó el CG del INE, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos que se anotan a continuación, identificados en el monitoreo en internet, estén registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

129. Del análisis de la respuesta otorgada por MC respecto de las observaciones en el oficio de omisiones y errores, el Consejo General determinó, respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A_MC_SI internet ambos P1** del dictamen consolidado, que al no encontrar evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, se tenía por no atendida la observación.
130. Ahora, los hallazgos de los que no se encontró registro fueron los identificados a continuación.

Ticket Id	ID de contabilidad	Cargo	Beneficiado	Hallazgo	Información de Modo Tiempo y Lugar	Cantidad	Referencia Dictamen
96879	8988 9248 0 0 0	SENADURÍA FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	MIGUEL ANGEL VICENTE RENTERIA () IVANJOV VALENZUELA PEREZ () SANDRA MARTOS LARA ANA GABRIELA SALAZAR TORRES PALOMA COVARRUBIAS	OTROS, INTERNET	Se encontró en redes sociales ocho lonas menores a 12m con el nombre de la candidata Sandra Martos con medidas de 3 m x 1.5 m	8	132. 133. 134. 135. (3)
96879	8988 9248 0 0 0	SENADURÍA FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	MIGUEL ANGEL VICENTE RENTERIA () IVANJOV VALENZUELA PEREZ () SANDRA MARTOS LARA ANA GABRIELA SALAZAR TORRES PALOMA COVARRUBIAS	OTROS, INTERNET	Se encontró en redes sociales un camión amarillo tipo escolar sin placas, rotulado con el nombre de la candidata a presidenta municipal Sandra Martos	1	(3)

Como se evidencia de la tabla inserta en la respuesta al oficio de


omisiones y errores de la autoridad, el partido respecto del primero de los hallazgos señaló que el registro de las lonas genéricas, así como la de la candidata Sandra Martos se encontraban en el registro del gasto en la cédula de prorrateo 6083 y 5205 de la concentradora.

136. Sin embargo, de una revisión de dichas pólizas²², los registros corresponden al prorrateo de la candidatura a la senaduría Miguel Ángel Vicente Rentería y de la candidata a la presidencia municipal de Culiacán -como se muestra


²² Pólizas consultadas del SIF.



enseguida-, sin que se pruebe que se registró el prorrato correspondiente a las demás candidaturas que la responsable consideró beneficiadas, como son las diputaciones locales de Ana Gabriela Salazar Torres y de Paloma Covarrubias.



NOMBRE DEL CANDIDATO:MIGUEL ANGEL VICENTE RENTERIA
ÁMBITO:FEDERAL
SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO:SENADURIA FEDERAL MR
ENTIDAD:SINALOA
RFC:VIRM880929PN9
CURP:VIRM880929HSLCNG09
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:8988



PERIODO DE OPERACIÓN:3
NÚMERO DE PÓLIZA:1
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO


FECHA Y HORA DE REGISTRO:06/05/2024 11:35 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:05/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO
TOTAL CARGO:\$ 32,027.59
TOTAL ABONO:\$ 32,027.59

CÉDULA DE PRORRATEO:5205
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE FACTURA 4628F74C-2747-411F-81A5-C8319C998381 POR LONAS IMPRESAS PARA CANDIDATOS


NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	REGISTRO DE FACTURA 4628F74C-2747-411F-81A5-C8319C998381 POR LONAS IMPRESAS PARA CANDIDATOS	\$ 32,027.59	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1178		DESCRIPCION: LONAS		
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	REGISTRO DE FACTURA 4628F74C-2747-411F-81A5-C8319C998381 POR LONAS IMPRESAS PARA CANDIDATOS	\$ 0.00	\$ 32,027.59

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
SIN_DR_1_MIGUEL ANGEL VICENTE RENTERIA_5205_TRANSF_CEL_E SP_P_01361.pdf	RECIBO INTERNO	10-05-2024 13:27:21		Activa
FACTURA 4628F74C-2747-411F-81A5-C8319C998381.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	06-05-2024 11:35:45		Activa
FACTURA 4628F74C-2747-411F-81A5-C8319C998381.xml	XML	06-05-2024 11:35:45		Activa



NOMBRE DEL CANDIDATO:SANDRA GUADALUPE MARTOS LARA
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:SINALOA
RFC:MALS700322VGA
CURP:MALS700322MSLRN06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:18407



PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:8
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:11/05/2024 00:35 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:09/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO
TOTAL CARGO:\$ 35,785.33
TOTAL ABONO:\$ 35,785.33

CÉDULA DE PRORRATEO:6083
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA POR LONAS IMPRESAS 1.45 X 2.65 MTS Y 50 CM

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	REGISTRO DE FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA POR LONAS IMPRESAS 1.45 X 2.65 MTS Y 50 CM	\$ 35,785.33	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1178		DESCRIPCION: LONAS		
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	REGISTRO DE FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA POR LONAS IMPRESAS 1.45 X 2.65 MTS Y 50 CM	\$ 0.00	\$ 35,785.33

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	11-05-2024 00:35:12		Activa
FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA.xml	XML	11-05-2024 00:35:12		Activa
EVIDENCIA 1 FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	11-05-2024 00:35:12		Activa
EVIDENCIA 3 FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	11-05-2024 00:35:12		Activa
EVIDENCIA 2 FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	11-05-2024 00:35:12		Activa
EVIDENCIA 4 FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	11-05-2024 00:35:12		Activa
EVIDENCIA 5 FACTURA ABABBA94-45E6-4DB7-AF57-B8180B987ADA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	11-05-2024 00:35:12		Activa

137. Ahora bien, de la observación respecto al rotulado del camión amarillo tipo de escuela, el recurrente omitió demostrar que se efectuó el registro del gasto correspondiente, pues en su respuesta al oficio de errores y omisiones no manifestó cuestión alguna.
138. Por su parte, lo **inoperante** del agravio radica en lo novedoso de la manifestación respecto a que las lonas se encuentran registradas en la póliza CAMLOC_MC_CONL_SIN_N_DR_P1_32, ya que ello no fue planteado en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Conclusión 6_C5 TER_SI

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
6_C5 Ter_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,444.20.	\$1,444.20

139. El partido MC refiere que se le sancionó indebidamente al partido en Sinaloa por “gasto no reportado en visitas de verificación”, cuando, por un lado, sí reportó los gastos señalados en la observación correspondiente en el dictamen consolidado y, por el otro, se mencionó que respecto de los gastos del candidato Wilber Adayr Aguilar Lugo se trataba de una candidatura federal (diputado federal) y, por ende, la información contable del mismo corresponde a la coordinación nacional y no a la estatal, como se precisó en la respuesta del oficio de errores y omisiones.
140. Afirma que la observación respecto a que el comprobante fiscal con folio A8F3CA68-B163-4E6D-904A-D5234D1BF9EA adjunto a la póliza PC1-



DR-120/29-05-24 por un monto de \$360,000.20 (treientos sesenta mil 00/20) fue expedido el diecinueve de mayo pasado, fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones y que con ese comprobante se pretende acreditar diversa propaganda en diferentes entidades del país, es para la coordinación nacional del partido y no así para el estatal, ya que la cantidad observada corresponde a un diputado federal.

141. Puntualiza que en los hallazgos señalados como 2 se encuentra la correspondiente a la candidatura de Wilber Adayr Aguilar Lugo, por lo que todas las documentales relacionadas con su campaña corresponden a la contabilidad y registros de la coordinación nacional.

Respuesta

142. El agravio es **inoperante** por partir de una premisa errónea como se explica a continuación.
143. La responsable, en lo que interesa, concluyó del análisis de la respuesta que dio el recurrente al oficio de omisiones y errores, lo siguiente:

“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A_MC_SI visitas ambos IP** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**”

144. De lo transcrito se visualiza que la responsable tuvo por no cumplida la observación relativa a los hallazgos señalados con el 3 y no así con el 2, como lo refiere el recurrente.
145. Además, de una revisión del anexo antes precisado se obtiene que los gastos no reportados correspondieron a micro perifoneo, calcomanías o etiquetas y mantas, de candidaturas a diputaciones locales y federales, diversas a Wilber Adayr Aguilar Lugo.

Cons.	ID	Tipo Precandidatura/ Candidatura	Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2
23	343502	DIPUTACIÓN FEDERAL MR/DIPUTADO LOCAL MR	HECTOR RAUL GARCIA FOX (1) JANA GABRIELA SALAZAR TORRES (1)	MICROPERFORADOS	30	DE MAYNEZ Y GABY TORRES
24	343499	DIPUTACIÓN FEDERAL MR/DIPUTADO LOCAL MR	HECTOR RAUL GARCIA FOX (1) JANA GABRIELA SALAZAR TORRES (1)	CALCOMANIAS O ETIQUETAS	150	DE LA CANDIDATA GABY TORRES
27	343501	DIPUTACIÓN FEDERAL MR/DIPUTADO LOCAL MR	HECTOR RAUL GARCIA FOX (1) JANA GABRIELA SALAZAR TORRES (1)	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	DE DOBLE VISTA DOS LONAS EN EL MISMO PENDON

146. Ahora bien, respecto de la manifestación del comprobante fiscal anunciado en párrafos anteriores, aquella no corresponde a las consideraciones de la responsable para tener por no atendida la observación respecto de los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A_MC_SI visitas ambos 1P.**

147. Por lo anterior y al no combatirse frontalmente las consideraciones de la responsable para determinar actualizada la infracción y la sanción impuesta, prevalece la presunción de la legalidad de las actuaciones de las autoridades del estado, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

Conclusión 6_C15 Quater_SI

148. El partido recurrente se queja de que se le sancionó por omitir reportar los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$91,482.63" cuando de lo observado y la respuesta que ofreció, se precisó se trata de la casa de campaña prorrateada con la candidatura federal de Wilber Adayr Aguilar Lugo, diputado federal, la cual se encontraba en la contabilidad y en la de prorrateo, por lo que indebidamente la responsable no tomó en cuenta la respuesta otorgada.

149. Asimismo, en toda la observación número 44, que dio pie a las conclusiones 6_C15 TER_SI y 6_C15 QUATER_SI, se aportaron en respuesta las pólizas de prorrateo y la identificación de todas las pólizas observadas, tal como se puede comprobar en el Anexo identificado como "Anexo R2_SI_MC" que obra en el expediente, sin que haya señalado la autoridad responsable la razón por la cual se tuvo por no satisfecho el requerimiento, pues se presentaron todas las pólizas solicitadas por la autoridad.



150. El disenso es **infundado** por las consideraciones siguientes.

151. En el oficio de errores y omisiones se le observó al partido recurrente lo siguiente:

“De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo, de campaña se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del oficio INE/UTF/DA/28390/2024, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A** del oficio INE/UTF/DA/28390/2024, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A** del oficio INE/UTF/DA/28390/2024, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A** del oficio INE/UTF/DA/28390/2024, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.”

152. El recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones insertó una tabla en la que señala el número de folio, la candidatura, el hallazgo, cantidad y las supuestas pólizas en las que se encuentran los gastos detectados por la autoridad y no reportados.²³

153. El CG del INE, determinó en lo que atañe:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; no obstante, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando proporciono información en diversas pólizas de corrección de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información para dar por solventada la observación derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A_MC_SI visitas ambos 2P** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A_MC_SI visitas ambos 2P** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, el evento fue en vía pública, dentro de un mercado, en auditorios de escuelas; por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A_MC_SI visitas ambos 2P** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.”

²³ Visible en de la foja digital 49 a 55 del archivo denominado ANEXO R2 MC_SI, que se encuentra ubicado en la carpeta INE-ATG-447-2024\2. Respuestas, de la USB que obra en la foja 189 del expediente SG-RAP-74/2024.

154. Lo infundado del agravio estriba en que, contrario a lo planteado por el apelante, sí se valoraron todas las pólizas señaladas en su escrito y aportadas en el SIF.
155. En efecto, derivado de ese análisis, se le indicó la razón por la cual no se tenía por atendidas las observaciones atinentes. Al analizar y valorar sus planteamientos y los documentos aportados se evidenció que, del total de hallazgos, no se localizó evidencia de cumplimiento sólo de las indicadas en el Anexo A_MC_SI visitas ambos 2P.

Tipo Visita	Ámbito	Tipo Precandidatura/ Candidatura	Hallazgo	Cantidad
EVENTO	AMBOS	PRESIDENTE MUNICIPAL SENADURÍA FEDERAL MR SENADURÍA FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1
EVENTO	AMBOS	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR SENADURÍA FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1
EVENTO	AMBOS	DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1
EVENTO	AMBOS	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL	DRONES	1
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR SENADURÍA FEDERAL MR	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR SENADURÍA FEDERAL MR	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR SENADURÍA FEDERAL MR	SILLAS Y MESAS	270



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Tipo Visita	Ámbito	Tipo Precandidatura/ Candidatura	Hallazgo	Cantidad
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	40
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	50
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	50
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	MICROPERFORADOS	50
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS	1
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	VOLANTES	100
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	VOLANTES	200
EVENTO	AMBOS	SENADURÍA FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIPUTADO LOCAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTADO LOCAL MR	VOLANTES	50

156. También se desestima el argumento respecto de que es indebido que se haya tomado en cuenta para sancionar al partido la contabilidad del candidato federal, pues del análisis del anexo en comento se advierte que se comunicó al partido que las omisiones de registro de egresos acontecieron para candidaturas federales como locales, por tanto, la autoridad procedió a calcular el costo de los ingresos y gastos de los catorce hallazgos no reportados.
157. De ese ejercicio, determinó que el partido omitió reportar gastos por la cantidad de \$61,087.10 (sesenta y un mil ochenta y siete pesos 10/100 MN); enseguida, al considerar que hubo beneficio de los egresos para ambos niveles de gobierno, lo procedente era prorratearlo, correspondiendo al ámbito local la cantidad de \$16,687.45 (dieciséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 45/100 MN) como se precisó en el Anexo B_MC_SI visitas ambos y no por \$91,482.63 (noventa y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 63/100) como lo expresa el apelante.

Conclusión 6_C19_SI

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
6_C19_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$78,880.00	\$78,880.00

158. El partido apelante refiere que la responsable lo sancionó por la cantidad de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN) derivado de un error aritmético.



159. El recurrente señala que existe incongruencia en la resolución, puesto que, de la lectura del Anexo 38_MC_SI se advierte que en lo que corresponde al vehículo identificado como “automóvil” en la columna “Hallazgo”, la responsable identificó que la cantidad era 1 una unidad, es decir, un automóvil de la candidata Brissia Álvarez, sin embargo, en la columna identificada como “Cantidad (A)” de la valuación, la responsable anotó la cantidad de 30, multiplicando el valor del vehículo por 30 unidades, como si se tratara, de esa cantidad de vehículos, lo que arrojó una cantidad distinta a la que corresponde el valor del servicio.
160. En su opinión lo anterior se traduce en una indebida motivación y fundamentación, porque no se justifica la razón del porqué multiplicar por 30 treinta el valor del servicio, cuando el hallazgo fue de un vehículo.

Respuesta

161. El motivo de queja es **fundado**, al existir una incongruencia en la resolución.
162. En el Anexo 38_MC_SI del dictamen consolidado, se estableció que se detectó, entre otros, un egreso no reportado, consistente en el servicio de **un vehículo**.
163. En consecuencia, la autoridad procedió a hacer la valuación en los términos de la metodología que indica el artículo 27 del RF.
164. Una vez establecido el costo unitario del hallazgo que sería de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 MN) procedió a multiplicarlo por 30 cantidad de unidades, lo que dio como resultado \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN), monto considerado como parte del egreso no reportado.
165. Sin embargo, como lo señaló el recurrente, la autoridad incurre en una incongruencia en su resolución, pues como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad fijó como uno de los egresos no reportados el gasto por el

servicio de **un vehículo**, es decir, 1 una unidad, entonces, debió calcular el valor del bien con base en ese número y no con el de 30 treinta unidades.

166. De ahí que se deba revocar la conclusión, para efectos de que la autoridad cuantifique específicamente el costo del ingreso y gasto en estudio, utilizando los valores correctos o, en su caso, justifique porqué es adecuado el cálculo en los términos que lo efectuó.

INCONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN

167. Por último, el partido apelante señala que la resolución impugnada carece de incongruencia, pues no es dable que se le sancione por conductas que no se lograron demostrar o que correspondían a candidaturas federales, no exigibles al partido en lo local.

Respuesta

168. El agravio resulta **inoperante**, al ser manifestaciones genéricas, esto es, no refiere en particular qué conclusiones o determinaciones de la responsable son incongruentes, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o legalidad del acto.

6. EFECTOS

169. En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la demanda, lo procedente será revocar parcialmente el dictamen y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.
170. En tal sentido, el CG del INE, en un plazo de **treinta días** naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva, congruente, así como para que motive y fundamente debidamente lo relacionado con la conclusión **6_C23_SI**, tomando en consideración los argumentos hechos valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y, en su caso, consecuentes imponga la sanción que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-74/2024

171. Asimismo, respecto de la conclusión **6_C19_SI**, deberá cuantificar específicamente el costo del ingreso y gasto del hallazgo con el consecutivo 4, denominado “automóvil” del Anexo 38_MC_SI del dictamen consolidado materia de impugnación del presente recurso y utilizando los valores correctos o, en su caso, justifique porqué es adecuado el cálculo en los términos que lo realizó.
172. Lo anterior, atendiendo el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).
173. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluida la notificación a la parte recurrente.
174. En un primer momento podrá hacer llegar la documentación por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física, por la vía más expedita.
175. Así, conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a Movimiento Ciudadano; **electrónicamente** al Consejo General del INE; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario del SUP-RAP-436/2024.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.